INDICE LEGISLATIVO

INDICE LEGISLATIVO

INDICE LEGISLATIVO



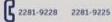
INDICE LEGISLATIVO

DECRETO N.º 795

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que los artículos 1 y 101 de la Constitución de la República establecen que El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común; y, que el orden económico debe responder esencialmente a principios de justicia social, que tiendan a asegurar a todos los habitantes del país una existencia digna del ser humano.
- II. Que el artículo 1 de la Ley de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados establece que es una Institución Autónoma de servicio público; asimismo, su artículo 2 establece que dicha Institución tiene por objeto proveer y ayudar a proveer a los habitantes de la República, de acueductos y alcantarillados, mediante la planificación, financiación, ejecución, operación, mantenimiento, administración y explotación de obras necesarias o convenientes.
- III. Que el artículo 78 de la citada Ley indica que la Autónoma no prestará gratis ningún servicio; y, los cargos por servicios rendidos al Estado, a cualquiera de sus divisiones políticas y a los Municipios, serán considerados como gastos ordinarios en sus respectivos presupuestos y deberán ser pagados de asignaciones realizadas para tales fines.
- IV. Que no obstante lo establecido en los considerandos II y III, la Ley de Creación de dicha Institución, no establece la posibilidad de otorgar facilidades de pago a aquellos usuarios que se encuentran en mora por la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado que presta la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, los cuales son de carácter esencial, de vital importancia para conservar la vida, la salud y el bienestar de los habitantes de la República de El Salvador.
- ٧. Que en las tarifas por los servicios de acueductos, alcantarillados y otros, que presta la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, establecidas en el Acuerdo Ejecutivo N.º 867, de fecha 16 de octubre de 2009, publicado en el Diario Oficial N.º 199, Tomo N.º 385, del 26 de ese mes y año y sus reformas, se aplica en caso de pago extemporáneo un recargo, de acuerdo a los siguientes criterios: los usuarios cuyo servicio sea de tipo residencial y su consumo no excede de 20 m3, pagarán un recargo de \$1.14; si su consumo mensual es mayor a 20 m3, pagarán un recargo del 10% sobre el monto facturado, sin que dicho recargo pueda ser inferior a \$1.14; los usuarios cuyo servicio no sea residencial, independientemente de su consumo mensual, pagarán un recargo del 10% sobre el monto facturado, sin que dicho recargo pueda ser inferior a \$5.00; finalmente los usuarios que únicamente reciben el servicio de alcantarillado sanitario pagarán un recargo de \$1.14, y después de 60 días de encontrarse en mora, un interés moratorio equivalente a la tasa promedio activa que el Banco Central de Reserva de El Salvador publica en los principales medios de comunicación; con lo cual, a la fecha, existe un alto índice de usuarios adeudando a esta Institución elevadas sumas de dinero.









- **VI.** Que ante la falta de pago por los servicios que presta la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, la Institución puede suspender o desconectar los servicios de agua potable y/o alcantarillado sanitario por mora de más 60 días, sin perjuicio de los intereses o recargos que correspondan, según el caso.
- Que la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, dentro de sus gestiones por sanear su cartera de mora, estima necesario emitir un nuevo Decreto Legislativo que ayude a aumentar los esfuerzos por mejorar la situación financiera de la institución; así como permitir a los usuarios en mora, solventar su situación, condonándoles los intereses moratorios y los recargos por pago extemporáneo y permitiéndoles obtener la reconexión del vital líquido.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Obras Públicas y de Transporte,

DECRETA la siguiente:

LEY TRANSITORIA PARA LA CONDONACIÓN DE INTERESES MORATORIOS Y RECARGOS POR INCUMPLIMIENTO DEL PAGO POR DEUDAS PROVENIENTES DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PRESTADO POR LA ADMINISTRACION NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS, ANDA.

- **Art. 1.-** El presente Decreto tiene por objeto, condonar intereses moratorios y recargos por incumplimiento, a los usuarios que estén en mora en el pago de los servicios de agua potable y alcantarillado que presta la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, en adelante "ANDA", de conformidad al Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de Economía que contiene las tarifas por tales servicios.
- **Art. 2.-** Podrán acogerse a los beneficios establecidos en el artículo 1 del presente Decreto, todas las personas naturales o jurídicas, las municipalidades y todas las dependencias que conforman la estructura del sector público del Gobierno de la República de El Salvador, que se encuentren en cualquiera de las siguientes condiciones:
 - **a)** Los usuarios que se encuentren en mora, que se les hayan aplicado recargos por incumplimientos por pagos extemporáneos, luego de vencida su factura y el interés moratorio aplicado a una deuda no satisfecha, por retraso de más de 61 días en el pago.
 - b) Los usuarios que posean planes de pago existentes antes de la entrada en vigencia del presente Decreto podrán solicitar la terminación del plan de pago existente y solicitar uno nuevo, con los beneficios contenidos en el presente Decreto y se calcularán tomando los saldos por consumo mensual más la totalidad de los intereses e incumplimientos pendientes a la fecha de la nueva solicitud.
- **Art. 3.-** Las personas y entidades enunciadas en el artículo 2 del presente Decreto que estén interesadas en obtener la condonación de intereses moratorios y recargos por incumplimientos, deberán presentarse a cualquier agencia comercial de ANDA para realizar el pago de la deuda respectiva, sin los intereses moratorios y los recargos por incumplimiento; para tal efecto, en dichas

INDICE LEGISLATIVO INDICE LEGISLATIVO INDICE LEGISLATIVO INDICE LEGISLATIVO

ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO



agencias se deberá de realizar la liquidación que corresponda, atendiendo a lo dispuesto en el presente Decreto.

Para el caso de las entidades y dependencias que conforman la estructura del sector público del Gobierno de la Republica de El Salvador, a la entrada en vigencia del presente Decreto, ANDA liquidará los intereses e incumplimientos que estuvieran pendientes dentro del sistema comercial de la institución y no generará nuevos saldos moratorios bajo la premisa de la facturación diferenciada, dejando únicamente los saldos provenientes por consumo y uso de alcantarillado.

- **Art. 4.-** La condonación de intereses y de recargos por incumplimiento a consecuencia de pagos extemporáneos, se realizará en el momento que los usuarios realicen el pago total del saldo de la deuda o cuando formalicen un plan de pago.
- **Art. 5.-** En aquellos casos que los usuarios soliciten plazo para el pago de sus montos adeudados, de conformidad al presente Decreto, ANDA otorgará hasta un máximo de doce cuotas mensuales consecutivas más una prima inicial, otorgándose para ello un documento que contenga la información del plan de pago a plazos. Salvo excepciones, considerando la normativa interna de ANDA y el monto adeudado, se evaluará una ampliación al plazo de forma extraordinaria.
- **Art. 6.-** Para aquellos usuarios que sus cuentas se encuentren en estado de suspensión, desconexión normal y/o desconexión en red, se hará un cobro en concepto de reconexión, de acuerdo a lo establecido en el pliego tarifario vigente, el cual se podrá incluir en el plan de pago, si así lo solicita el usuario o en el monto total a cancelar y se procederá a su reconexión inmediata, volviéndose de carácter obligatorio la instalación de un nuevo medidor, el cual será instalado por ANDA y se aplicará el valor de mercado del mismo junto con su costo de instalación, tal cual lo establece el pliego tarifario vigente.

En caso la institución no posea medidores, será obligatorio que el usuario proporcione el medidor, cumpliendo con todos los lineamientos técnicos y de calidad que requiera, aplicándose de igual manera lo establecido en el pliego tarifario vigente en concepto de costo por instalación.

Art. 7.- ANDA, al momento de emitir el correspondiente plan de pago a plazos, establecerá que el usuario a quien se conceda este beneficio deberá de pagar como prima, el equivalente al diez por ciento (10%) de la deuda, la cual podrá ser pagada dentro de los tres días posteriores a la firma del plan de pago. Durante el período del plan de pago, quedará suspendida la generación de nuevos intereses sobre los montos ya acordados.

El plan de pago a plazos, deberá ser firmado por el usuario, su representante legal o un tercero interesado que a través de una declaración simple demostrare su pretensión de arreglo, dicho tercero puede ser privado, municipal y en general cualquier persona que tenga la disponibilidad de asumir la obligación de pago del monto adeudado, no siendo un requisito indispensable la autorización del titular de la cuenta; esto último no se entenderá como un cambio de titularidad o propiedad de la referida cuenta.

Art. 8.- En caso un tercero interesado sea quien estableciere el acuerdo de pago y por cualquier motivo cayera en incumplimiento, de carácter excepcional, el titular de la cuenta podrá presentar un documento privado autorizado ante notario estableciendo la propiedad legítima sobre la cuenta, permitiéndole realizar una nueva solicitud.

INDICE LEGISLATIVO

INDICE LEGISLATIVO

INDICE LEGISLATIVO INDICE LEGISLATIVO INDICE LEGISLATIVO INDICE LEGISLATIVO



Art. 9.- La aplicación de este Decreto no exime a los usuarios que reciben los servicios que presta ANDA de continuar pagando sus consumos mensuales facturados, de conformidad al pliego tarifario vigente.

La presente condonación de intereses moratorios y recargos por incumplimientos se hará por un cien por ciento durante los noventa días de vigencia del Decreto.

- **Art. 10.-** El incumplimiento en el pago de una de las mensualidades suscritas en el plan de pago, anulará el mismo y será exigible el saldo de la totalidad de la deuda a la fecha en que se incumpla el plan de pago y se procederá a aplicar lo establecido en el pliego tarifario vigente de ANDA.
- **Art. 11.-** El solo hecho de solicitar y aceptar un plan de pago, se entenderá como el reconocimiento directo y expreso de la deuda, lo que facultará a ANDA ante cualquier incumplimiento por parte del solicitante, para poder iniciar de forma judicial el cobro de la deuda, tomando como monto final adeudado el saldo existente a la fecha en el sistema comercial, descontando los abonos y la prima inicial cancelados por el usuario producto del acuerdo de pago.
- **Art. 12.-** ANDA podrá compensar la deuda iniciando con los montos adeudados más antiguos y/o generar un cruce de cuentas, a petición de parte, sobre las deudas firmes, líquidas y exigibles con las municipalidades y/o cualquier acreedor de la institución, haciéndose a través del titular, representante, apoderado legal o de forma subsidiaria por el jefe de la unidad financiera institucional, siempre y cuando conste su delegación en legal forma, por medio de solicitud escrita manifestando la voluntad de apegarse a dicho Decreto.

La acción para solicitar la compensación de la deuda caducará en el plazo transitorio señalado en la presente Ley Transitoria.

Art. 13.- Durante la vigencia del presente Decreto, se le dará la facultad a ANDA de poder ajustar saldos pendientes, intereses moratorios y recargos por incumplimientos a zonas que previa verificación técnica se compruebe que estuvieron bajo la clasificación de "desabastecidas", entendiéndose esto como la falta de provisión del servicio por períodos iguales o mayores a 30 días, permitiendo condonar saldos pasados facturados.

También en este régimen excepcional, ANDA tendrá la facultad de depurar todas aquellas cuentas cuya inexistencia se haya comprobado por cambio de catastro no registrado o por falta de actualización de base de datos en su sistema comercial, facultando eliminar todos esos saldos pendientes los cuales hayan sido facturados de manera errónea.

- **Art. 14.-** Durante la vigencia de este Decreto, la ANDA tendrá la facultad de ajustar todos y/o eliminar los saldos pendientes de pago, incluyendo intereses moratorios e incumplimientos hasta diciembre de 2022, para los usuarios registrados bajo la clasificación de Explotaciones privadas o sistemas autoabastecidos por la entrada en vigencia de la Ley General de Recursos Hídricos.
- **Art. 15.-** ANDA tendrá la facultad de poder ajustar los saldos pendientes en aquellas zonas que fueran consideradas de alto riesgo por parte del Gobierno Central y que debido al "Plan Control Territorial", ahora ya son accesibles, incluyendo también aquellas viviendas que ostentan la calidad de usurpadas.
- **Art. 16.-** Para las zonas e inmuebles considerados en el artículo anterior, se aplicará el equivalente al cobro mínimo \$2.39, para usuarios bajo la clasificación de residenciales bajo el

ÎNDICE LEGISLATIVO ÎNDICE LEGISLATIVO



concepto de derecho de acometida y este valor se multiplicará por la cantidad de meses que estén pendientes de pago, fijando el resultado final como el monto total a pagar, el cual podrá ser pagado en su totalidad o a través de plan de pago.

- **Art 17.-** Para todos los usuarios que gocen del beneficio surgido en razón al "Plan Control Territorial", también será de carácter obligatorio la instalación de un nuevo medidor, tal como se establece en el artículo 6 del presente Decreto.
- **Art 18.-** Para poder acreditar la condición de una vivienda usurpada, deberá existir denuncia ante la autoridad competente o algún tipo de registro que demuestre la calidad de la misma para que el ajuste antes mencionado sea aplicado y este deberá ser anexado a la solicitud de aplicación al beneficio de condonación de intereses moratorios y recargos por mora.

Para los sectores en los cuales la institución no tenía acceso, se deberá validar esa condición con cualquiera de los códigos que la ANDA tiene para clasificación de zonas peligrosas o a través de la información de zonas intervenidas por la Policía Nacional Civil o Ministerio de la Defensa Nacional, el cual servirá como respaldo suficiente para aplicar el cobro mínimo establecido en el pliego tarifario vigente y según lo estipulado en el artículo 16 del presente decreto.

- **Art. 19.-** Los beneficiarios que estén interesados en acogerse a lo establecido en el presente Decreto, deberán solicitarlo durante los noventa días de vigencia de estas disposiciones transitorias.
- **Art. 20.-** Vencido el plazo que establece el presente Decreto transitorio, el beneficio otorgado en el mismo cesará de inmediato y sin previo aviso; excepto para aquellos usuarios que formalizaron el respectivo plan de pago durante la vigencia de este Decreto y únicamente dentro del plazo otorgado en el plan de pago.
- **Art. 21.-** Todo aquel usuario que habiendo tenido la oportunidad de tramitar un plan de pago por deudas provenientes del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario prestado por la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, no lo hiciere durante la vigencia del presente Decreto, ANDA tendrá la plena facultad de aplicar el pliego tarifario vigente.
- **Art. 22.-** En caso el titular de la cuenta o el interesado desee reactivar su cuenta y servicios posterior a la vigencia de este Decreto, deberá pagar todos los montos adeudados a la fecha sin el beneficio del presente Decreto, más lo establecido en el pliego tarifario vigente.
- **Art. 23.-** El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial y sus efectos durarán noventa días contados a partir de esa fecha.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los once días del mes de julio del año dos mil veintitrés.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA, PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA, PRIMERA VICEPRESIDENTA. RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS, SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE, TERCER VICEPRESIDENTE.

INDICE LEGISLATIVO INDICE LEGISLATIVO INDICE LEGISLATIVO INDICE LEGISLATIVO

ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO



ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ, PRIMERA SECRETARIA. NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA, SEGUNDO SECRETARIO.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA, TERCER SECRETARIO. REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO, CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los doce días del mes de julio de dos mil veintitrés.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ, Presidente de la República.

EDGAR ROMEO RODRÍGUEZ HERRERA, Ministro de Obras Públicas y Transporte.

D. O. N° 129 Tomo N° 440

Fecha: 12 de julio de 2023

SR/lr 25-07-2023

